

ÍNDICE

Sesión No. 2466

Modificación del Artículo 36 del Reglamento del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica.....	2
--	---

Sesión No. 2466, Artículo 12, del 25 de mayo del 2006. Modificación del Artículo 36 del Reglamento del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica

Para los fines consiguientes, le transcribo el acuerdo citado en la referencia. Este acuerdo dice:

RESULTANDO QUE:

1. El Consejo Institucional en la Sesión No. 2239, Artículo 4, celebrada el 14 de junio del 2002, aprobó la Reforma Integral al Reglamento del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. El Artículo 36 del Reglamento del Consejo Institucional dice:

“ARTICULO 36

Las sesiones del Consejo Institucional serán privadas, pero los miembros del Consejo o su Presidente, podrán proponer la invitación de persona(s), grupos organizados, asesores, o los expertos que estimen convenientes, en sus espacios de asuntos de Fondo y Foro, con el fin de intercambiar opiniones sobre temas nacionales o internacionales de interés institucional, conocer proyectos institucionales, recabar información institucional, asesorarse o solicitar criterios técnicos o jurídicos, o solicitar apoyo técnico para el mejoramiento de sus funciones. Estas invitaciones se incorporarán en la agenda por consenso, o por votación cuando sea necesario.”

3. La Ley N° 8292 (**Ley general de control interno**), publicado en La Gaceta 169 del 4 de setiembre de 2002, establece:

Artículo 6—Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la

identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República.

Artículo 15.—Actividades de control. Respecto de las actividades de control, serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:

- a) Documentar, mantener actualizados y divulgar internamente, las políticas, las normas y los procedimientos de control que garantizan el cumplimiento del sistema de control interno institucional y la prevención de todo aspecto que conlleve a desviar los objetivos y las metas trazados por la institución en el desempeño de sus funciones.
- b) Documentar, mantener actualizados y divulgar internamente tanto las políticas como los procedimien-

tos que definan claramente, entre otros asuntos, los siguientes:

- i. La autoridad y responsabilidad de los funcionarios encargados de autorizar y aprobar las operaciones de la institución.
- ii. La protección y conservación de todos los activos institucionales.
- iii. El diseño y uso de documentos y registros que coadyuven en la anotación adecuada de las transacciones y los hechos significativos que se realicen en la institución. Los documentos y registros deberán ser administrados y mantenidos apropiadamente.
- iv. La conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar y enmendar errores u omisiones que puedan haberse cometido.
- v. Los controles generales comunes a todos los sistemas de información computarizados y los controles de aplicación específicos para el procesamiento de datos con software de aplicación.

4. El *“Reglamento a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”* (publicado en el Alcance N° 11 a La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2005) establece:

Artículo 3°—Participación ciudadana. El derecho a la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción, se fundamenta en el libre acceso a la información, en la educación, en la organización y en el poder ciudadano de denuncia.

Artículo 5°—Libre acceso a la información. Es de interés público la información relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la

fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la Ley con relación a hechos y conductas de los funcionarios públicos.

Artículo 6°—Información veraz, completa y oportuna. El Estado y demás entes y empresas públicas deberán organizar la información sobre el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, de modo que se sistematice a fin de que se facilite su acceso a la ciudadanía en forma amplia y transparente, para lo cual las estadísticas que se generen deberán considerar dichas necesidades.

Artículo 7°—Limitaciones al acceso a la información. La gestión de un ciudadano para acceder a la información referida en el artículo 5° anterior, podrá ser rechazada cuando pueda afectar la estrategia de mercadeo y crecimiento de las entidades y empresas públicas que presten servicios en régimen de competencia, cuando se trate de secretos comerciales, industriales o técnicos propiedad de terceros o del Estado. Asimismo, no se revelará información cuyo conocimiento pueda lesionar el derecho a la intimidad de los funcionarios públicos o el principio de igualdad entre oferentes tratándose de una contratación administrativa, así como cuando la Ley determine que la información es confidencial.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Artículo 36 del Reglamento del Consejo Institucional vigente establece que *“Las sesiones del Consejo Institucional serán privadas”* lo cual restringe el acceso de la comunidad a conocer los proyectos que están en trámite de aprobación ante el Consejo Institucional.

2. Es importante contribuir a la construcción de una institución más democrática, más responsable con decisiones transparentes, para lo cual es necesario aumentar el acceso de la comunidad a la información sobre los asuntos que se encuentran en manos del Consejo Institucional.
3. Es conveniente que la comunidad conozca no solo las agendas y las actas aprobadas del Consejo Institucional sino también las propuestas, los dictámenes y otros documentos relevantes utilizados por el Consejo para la toma de decisiones sobre asuntos de su competencia.
4. La tecnología computacional actualmente disponible en el Instituto facilita enormemente el acceso a la información, lo cual permite que los textos de los documentos (agendas, propuestas, actas, etc.) sometidos a consideración del Consejo Institucional puedan ser colocados en sitios que los miembros de la comunidad puedan acceder digitalmente.
5. La iniciativa de enviar las agendas del Consejo Institucional a la comunidad institucional es insuficiente para enterar respecto al trabajo desarrollado por este órgano institucional, ya que esto en realidad contribuye poco a conocer el fondo o los alcances de los temas que atenderá el Consejo Institucional en cada una de sus sesiones, si paralelamente la comunidad no conoce también las propuestas de FONDO que se discutirán.
6. Además de que la comunidad tenga acceso a los textos de las propuestas que conocerá el Consejo en sus sesiones, es importante que el comunicado de los mismos, por parte de la Secretaría se haga, dentro de lo posible, con tiempo suficiente para que la comunidad tenga oportunidad de leer las propuestas sometidas a conocimiento del Consejo Institucional, estudiarlas, conocer los argumentos que sustentan y expresar a dicho órgano su punto de vista y/o proponer propuestas de modificación a las propuestas planteadas.
7. Para que el Consejo Institucional pueda realizar un trabajo eficaz y de calidad que contribuya al logro de los objetivos institucionales, requiere la colaboración de los diferentes miembros de la comunidad quienes, además, tienen derecho a recibir información veraz y oportuna sobre el manejo de los asuntos en trámite ante el Consejo Institucional.
8. Existe suficiente madurez en la comunidad sobre temas relevantes, que le permiten hacer aportes valiosos a las discusiones que se desarrollan en el Consejo Institucional.
9. Los integrantes del Consejo Institucional son representantes de la comunidad por lo que conviene fomentar la difusión de información en trámite de aprobación ante ese órgano, con el fin de permitir a los miembros de la comunidad conocer las propuestas sometidas a conocimiento del Consejo Institucional y evaluar la calidad del trabajo realizado por sus representantes.
10. No obstante lo anterior, es necesario establecer una regla que permita diferenciar entre la información que se maneja en forma pública (derecho a la información) y la que se maneja en forma confidencial (regulación respecto a la información que debe ser mantenida en secreto) por razones legales, de respeto a la intimidad de las personas y/o de interés institucional.
11. Es conveniente que la información relacionada con investigación de denuncias o la apertura de procedimientos administrativos sea calificada como información confidencial (declarada secreta), excepto para las partes involucradas, hasta que las instancias responsables de dichos procesos emitan el informe o dictamen correspondiente.

12. La regla de calificar la información relacionada con denuncias y apertura de procedimientos administrativos como confidencial está orientada al logro de los siguientes objetivos:

- a. Garantizar la eficacia de la investigación: Esto tiene las siguientes ventajas:
 - i. Asegura a la administración que la información relacionada con una investigación sea conocida sólo por los interesados directos y por las instancias involucradas, de modo que la misma podrá realizarse sin intervención de terceros que podrían distorsionar elementos importantes para la averiguación y entorpecer los resultados de las investigaciones.
 - ii. Garantiza a las instancias administrativas responsables de procedimientos administrativos que podrán realizar sus investigaciones con la certeza de que la toda información relacionada con el caso se manejará sin la presión realizada por medios de comunicación pública.
- b. Defender la dignidad de las personas encausadas: Esto tiene las siguientes ventajas:
 - i. Contribuye a preservar la dignidad y la honra de las personas involucradas en procesos de investigación, a quienes debe garantizarse la presunción de inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad.
 - ii. Evita que el manejo irresponsable de información conduzca a producir en la opinión pública convicciones de inocencia y culpabilidad sobre asuntos sometidos a investigación antes de haberse emitido el informe o dictamen correspondiente.

- iii. Evita que el conocimiento público de la información pueda influir negativamente en la determinación de la verdad de hechos investigados y por ende, en la consecución de la justicia por parte de las instancias responsables.

- iv. Mantiene en secreto la identidad de las personas que hayan presentado alguna denuncia ante la administración.

13. De conformidad con el principio estatutario de *“La libertad de expresión de las ideas filosóficas, científicas, políticas y religiosas de los miembros de la Comunidad del Instituto; dentro de un marco de respeto por las personas”* (Artículo 3, inciso f), es obligación de todas las autoridades y miembros de la comunidad contribuir a mantener la confidencialidad de toda aquella información que, mantenida en secreto, permita respetar en mayor medida la dignidad de las personas involucradas y garantizar el derecho a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario.

14. Los procedimientos aprobados por el Consejo Institucional deben preservar el derecho, de los posibles afectados directos de una denuncia o de la apertura de un procedimiento administrativo, a conocer y revisar la información que haya sido calificada de confidencial y que esté relacionada con su caso. (Derecho a ser informado sobre el estado de la causa en la que está involucrado de manera directa).

15. La Secretaría del Consejo Institucional, con fecha 24 de mayo del 2006, recibió memorando AL-222-06, suscrito por el Lic. Carlos Segnini Villalobos, dirigido a la Licda. Bertalía Sánchez S., Directora Ejecutiva de la Secretaría del Consejo Institucional, en el cual dice: *“De acuerdo al análisis realizado al Proyecto de Reforma al Artículo 36 del Reglamento del Consejo Institucional, el mismo cumple a cabalidad con las espe-*

cificaciones técnico-jurídicas que le visan como un documento coherente y ordenado”.

ACUERDA:

- a. Modificar el Artículo 36 del Reglamento del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de modo que se lea de la siguiente manera:

ARTICULO 36.-

Las sesiones del Consejo Institucional serán privadas.

No obstante, la Secretaría del Consejo Institucional proveerá las condiciones para que los documentos de libre acceso de acuerdo con la ley sometidos a consideración del Consejo Institucional en sus sesiones (convocatoria, agenda, propuestas base y mociones), sean accesibles a personas pertenecientes a la comunidad institucional, dentro de lo posible, con anterioridad a la realización de las sesiones.

Serán calificados como información confidencial y serán de acceso restringido a los miembros del Consejo Institucional, y a las instancias administrativas involucradas en su trámite, los siguientes tipos de documentos:

- a. *La información cuyo conocimiento pueda lesionar el derecho a la intimidad de los funcionarios y estudiantes del Instituto.*
- b. *La información cuyo conocimiento pueda contravenir el principio de igualdad entre oferentes participantes en un proceso de contratación administrativa y entre aquellos que procuren suministrar sistemas de seguridad informática al Instituto.*
- c. *La información relacionada con investigaciones efectuadas por la Auditoría Interna y la administración del Instituto, cuyos resultados puedan originar la apertura, o former parte, de un procedimiento*

administrativo, desde el momento en que se presenta una denuncia o se abre un procedimiento administrativo hasta la entrega del informe respectivo, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas incluidas en el expediente administrativo.

- d. *La información que pudiera afectar la estrategia de mercadeo y crecimiento de las entidades y empresas públicas que presten servicios en régimen de competencia.*
- e. *Los secretos comerciales, industriales o técnicos propiedad de terceros, del Instituto o del Estado.*
- f. *La información calificada por ley como confidencial.*
- g. *La información que, por razones de carácter estratégico o de interés institucional, el Consejo Institucional declare de carácter confidencial.*

En primera instancia, la declaratoria de confidencialidad de la información sometida a consideración del Consejo Institucional será realizada por su presidente. En caso de duda, corresponderá el Consejo Institucional realizar dicha declaratoria, por consenso o por votación si es necesario.

La declaratoria de confidencialidad de la información por parte del Consejo Institucional debe ser una medida excepcional y estar basada en razones legales, de respeto a la intimidad de las personas y/o de interés institucional.

La Secretaría del Consejo Institucional podrá utilizar los medios de difusión de información, impresos o electrónicos, disponibles en el Instituto para hacer accesibles a los miembros de la comunidad la información de libre acceso sometida a consideración del Consejo Institucional. Al comunicar esta información, deberá in-

dicar que los documentos difundidos son preliminares y sujetos a modificación por parte del Consejo Institucional durante el trámite de aprobación.

Asimismo, los miembros del Consejo o su Presidente, podrán proponer la invitación de persona(s), grupos organizados, asesores, o los expertos que estimen convenientes, en sus espacios de asuntos de Fondo y Foro, con el fin de intercambiar opiniones sobre temas nacionales o internacionales de

interés institucional, conocer proyectos institucionales, recabar información institucional, asesorarse o solicitar criterios técnicos o jurídicos, o solicitar apoyo técnico para el mejoramiento de sus funciones. Estas invitaciones se incorporarán en la agenda por consenso, o por votación cuando sea necesario.

b. Comunicar. ACUERDO FIRME.